



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: CASTANEDA /Servicio Digital Fecha: 10/03/2025 15:04:19 JUDICIAL.D.Judicial: CORTE LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru Fecha: 21/03/2025 08:36:37.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS Ricardo Alberto FAU 20546303951 soft Fecha: 11/03/2025 11:54:39.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft Fecha: 11/03/2025 16:59:26.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru Fecha: 18/03/2025 12:41:48.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft Fecha: 26/03/2025 11:42:01.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA CONDENA

La Sala penal superior valoró adecuadamente la sindicación del testigo, la que fue coherente, detallada y persistente en el tiempo y contó con corroboración periférica. Es por ello que se ratifican la condena y pena.

Lima, trece de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado MAGNUN ROMANÍ TUANAMA contra la sentencia del seis de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Octava Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó por del delito de homicidio calificado, en perjuicio de JUAN MANUEL COLLAZOS VALDERRAMA. En consecuencia, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

De conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema SUSANA CASTAÑEDA OTSU.

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En este proceso se emitió acusación fiscal contra el sentenciado recurrente MAGNUN ROMANÍ TUANAMA, su hermano Nick Romaní Tuanama, Yerson Rosales Bardales y Gilvet Alarcón Castillo, como autores del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Juan Manuel collazos Valderrama.

Además, se les acusó por el delito de asociación ilícita en agravio del Estado; asimismo, a Magnun Romaní Tuanama y Nick Romaní Tuanama se les acusó por el delito de marcaje, en agravio del Estado.

1.1. Mediante sentencia del 13 de febrero de 2017, la Sala penal superior dispuso:

-Absolver a Nick Romaní Tuanama, Yerson Rosales Bardales y Gilvet Alarcón Castillo por el delito de asociación ilícita en agravio del Estado.

-Condenar a Nick Romaní Tuanama por el delito de homicidio calificado en perjuicio de Juan Manuel collazos Valderrama, y por el delito de marcaje en agravio del Estado. En consecuencia, le impusieron 25 años de pena privativa de libertad.

-Condenar a Yerson Rosales Bardales y Gilvet Alarcón Castillo por el delito de homicidio calificado, en perjuicio de Juan Manuel collazos Valderrama. En consecuencia, les impusieron 20 años de pena privativa de libertad.

-Se dispuso el pago de cien mil soles por concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria de la siguiente manera: ochenta mil soles a favor de los herederos legales del agraviado y veinte mil soles a favor del Estado.

-Reservar el juzgamiento de Magnun Romaní Tuanama (reo ausente) hasta su ubicación y captura.

1.2. La sentencia fue impugnada por la defensa de los sentenciados Nick Romaní Tuanama, Rosales Bardales y Alarcón Castillo.

1.3. A través de la ejecutoria suprema del 31 de enero de 2018 (RN 1235-2017), esta Sala Penal Suprema declaró **no haber nulidad** en la sentencia en el extremo que **condenó** a Nick Romaní Tuanama por los delitos de homicidio calificado y marcaje; y a Yerson Rosales Bardales, por el delito de homicidio calificado, y se les impuso veinticinco y veinte años de la pena privativa de libertad respectivamente.

Además, declaró **haber nulidad** en el extremo que **condenó** a Gilvet Alarcón Castillo por el delito de homicidio calificado; y reformándola lo **absolvió** de los cargos formulados en la acusación fiscal por este delito.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

2. Llevado a cabo el juicio oral contra **MAGNUN ROMANÍ TUANAMA**, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2023, la Octava Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima dio por probados los siguientes hechos:

2.1. El 15 de julio de 2015, aproximadamente a las 7:30 horas, el agraviado Juan Manuel Collazos Valderrama se encontraba en el frontis de su domicilio¹ con el propósito de abordar el taxi de la empresa TaxiBeat, de placa de rodaje C4C-661, que era conducido por Gelmer Danomar Vásquez Cabanillas, quien lo esperaba en la entrada de su domicilio, para transportarlo a su centro de labores en el Puerto Marítimo del Callao, donde trabajaba como supervisor de planeamiento de la empresa APM Terminal Callao.

En esos momentos, el agraviado recibió impactos de proyectiles de armas de fuego en diferentes partes del cuerpo, por lo que fue auxiliado por su madre Julia Valderrama Solórzano y el chofer del taxi. Es así, que fue llevado a la Clínica Stella Maris, en el distrito de Pueblo Libre, donde el médico de turno diagnosticó "Llego cadáver".

2.2. Su muerte quedó corroborada con el acta de levantamiento de cadáver y el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 2416-2015, en el cual se registró que el agraviado falleció por un shock hipovolémico, perforación hepática cardíaca y pulmonar, heridas perforantes en tórax (1) y miembro inferior derecho (1), herida penetrante en abdomen; se determinó como agente causante: proyectiles de arma de fuego.

3. La Sala penal superior consideró probada la responsabilidad penal de MAGNUN ROMANÍ TUANAMA en los hechos, no en condición de autor sino de cómplice primario, puesto que fue la persona que proporcionó la moto lineal de placa B65897, marca Honda, color negro y aros de color naranja, para el desplazamiento en la ejecución del homicidio y posterior fuga de los autores Nick Romaní Tuanama y Yerson Rosales Bardales, alias "Cigarrito". El primero, disparó contra el agraviado JUAN MANUEL COLLAZOS VALDERRAMA y le causó la muerte, mientras que el segundo, conducía la referida moto lineal al momento de los hechos.

3.1. El Colegiado superior arribó a esta conclusión con base a la declaración del testigo impropio, el absuelto **Gilvet Alarcón Castillo**, quien en juicio oral

¹ Ubicado en la calle Juan Pablo Fernandini 1584, Departamento 602, en el distrito de Pueblo Libre.

ratificó que entre los días 7 y 8 de julio de 2015, le prestó su moto de placa de rodaje B65897 a su cuñado sentenciado recurrente MAGNUN ROMANÍ TUANAMA, la que no devolvió, pese a las llamadas reiterativas que le efectuó; y luego de tantos reclamos recién el 14 de julio de 2015, en horas de la noche, su cuñado lo llamó y le indicó que interponga una denuncia por el robo de su moto, toda vez que iba a desecharla.

3.2. Esta versión encuentra respaldo con la copia de la Denuncia Directa 701, efectuada el 15 de julio de 2015 ante la comisaría PNP la Ensenada, en la cual el testigo impropio Alarcón Castillo, en su calidad de denunciante, **detalló que en la citada fecha, a las 5:30 horas, fue víctima de robo de su moto de placa de rodaje B65897, marca honda, color negro, conforme a la indicación que le dio el sentenciado recurrente MAGNUN ROMANÍ TUANAMA.** Es así que, en dicha denuncia, textualmente detalló:

Siendo la hora y fecha anotadas, se presentó el denunciante, manifestando haber sido víctima de asalto y robo de vehículo menor, año 2012, color negro, modelo CBR-250-RB, hecho ocurrido en circunstancias que se dirigía por dicho lugar con destino a la casa de sus abuelos, siendo el caso que fue cerrado por un auto, tipo Yaris, color plomo, bajando dos sujetos desconocidos quien uno de ellos luego de amenazarlo con un arma de fuego en el estómago, fue despojado de su vehículo menor, quienes inmediatamente fugaron llevándose la moto con rumbo desconocido, hace ver que la moto es de su propiedad – información que ha sido recibida por el SO2 PNP Ávila Paucar – 531 de la DIROVE. Lo que denuncia ante la PNP para los fines de caso.

3.3. Lo narrado por el testigo impropio se corrobora a su vez con la versión del sentenciado MAGNUN ROMANÍ TUANAMA, quien en juicio oral reconoció haberse comunicado con su cuñado Alarcón Castillo, porque su hermano Nick ROMANÍ TUANAMA le manifestó mediante una llamada que la moto había sido utilizada para algo ilícito, hecho que él desconocía. El hecho ilícito fue la muerte del agraviado, conforme quedó acreditado con la Ocurrencia de Calle Común 710, efectuada por la comisaría de Pueblo libre, **el mismo 15 de julio de 2015, a las 7:30 horas**, en la que se da cuenta del deceso de JUAN MANUEL COLLAZOS VALDERRAMA; esto es, dos horas después de la denuncia que efectuó el testigo impropio Gilvet Alarcón Castillo.

3.4. Además, conforme con el Acta de reproducción, visualización y reconocimiento de imágenes en DVD-EW, en la cual Gilvet Alarcón Castillo

reconoció a su moto lineal, porque no tenía la máscara delantera; también, al sentenciado Nick Romaní Tuanama por su vestimenta y forma de correr, así como a Yerson Rosales Bardales por su contextura.

Ello permitió dar por acreditado que la moto lineal que le prestó a su cuñado MAGNUN ROMANÍ TUANAMA es la misma que fue hallada en el lugar de los hechos, la que, como se anotó, sirvió para transportar a los sujetos que dieron muerte al agraviado Collazos Valderrama.

4. Por estas razones, lo **condenaron** como cómplice primario del delito de homicidio calificado, y le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Además, se fijó en ochenta mil soles (\$/ 80 000.00) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con sus cosentenciados a favor de los herederos legales de Juan Manuel Collazos Valderrama. Además, lo **absolvieron** de la acusación fiscal por los delitos de asociación ilícita y marcaje en agravio del Estado.

Esta sentencia fue impugnada por el abogado defensor del sentenciado. La corrección de los argumentos de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por su abogado defensor en el recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. La defensa de **MAGNUN ROMANÍ TUANAMA** solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal. Esencialmente, sostuvo los siguientes agravios:

5.1. La Sala penal superior centró sus argumentos y desvirtuó la presunción de inocencia de su patrocinado con base en la declaración del testigo Gilvet Alarcón Castillo.

5.2. No tuvo en cuenta que existió una falta de interés de parte del citado testigo en recuperar su moto, a pesar de que ambos eran cuñados y esperó hasta el 14 de julio de 2015, en que se comunicó con el sentenciado, para recién hacerle el reclamo.

5.3. No existe explicación lógica del testigo para presentar una denuncia falsa, a menos que haya tenido conocimiento sobre los sucesos que se pretendían realizar en contra del agraviado.

5.4. La Sala penal superior no realizó un análisis minucioso de lo declarado por el testigo Alarcón Castillo en su pericia psicológica, en la cual sostuvo que su patrocinado realizaba el trabajo de cobro de cupos.

5.5. No puede considerarse que el hecho de proteger a su cosentenciado y hermano Nick Romaní Tuanama, lo vincule con la muerte del agraviado.

5.6. La Sala penal superior no acreditó la presencia de su patrocinado en los hechos del 15 de julio de 2015 ni su proximidad antes ni durante el atentado contra la vida del agraviado.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

6. El fiscal supremo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada. En esencia, sostuvo que las pruebas actuadas y valoradas por el Tribunal superior permitieron acreditar la responsabilidad penal de sentenciado MAGNUN ROMANÍ TUANAMA, en calidad de cómplice primario del delito de homicidio calificado y, por tanto, desvirtuaron el derecho a la presunción de inocencia. Además, la decisión no contiene vicios de motivación, por lo que se encuentra arreglada a ley.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que

informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables².

8. En cuanto al **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, para que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia³.

9. El delito materia de condena fue el de **homicidio calificado**, previsto en el artículo 108 del Código Penal (CP), cuyo texto legal, vigente a la fecha de los hechos, establece lo siguiente:

Artículo 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...]

1. Por ferocidad, codicia, **lucro** o por placer.

10. El bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente. El sujeto activo puede ser cualquier persona natural. Desde la perspectiva subjetiva, se requiere dolo en la actuación del agente.

La consumación se da cuando el agente pone fin a la vida del sujeto pasivo con la circunstancia ya mencionada, cuya configuración típica requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea: i) de una naturaleza deleznable (ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable); ii) despreciable (instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil)⁴.

² STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, se garantiza que la Administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

³ STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

⁴ Casaciones números 1537-2017 y 163-2010, del 04 de octubre de 2018 y 03 de noviembre de 2011; y los recursos de nulidad números 1425-199 y 2804-2003, del 27 de mayo de 1999 y del 12 de enero de 2004, respectivamente.

11. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2 2005/CJ-116⁵, ha precisado que cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios en virtud de la perpetración conjunta, se deben valorar determinadas circunstancias:

a) Desde la perspectiva subjetiva: la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, entre otros, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Se debe advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

b) Desde la perspectiva objetiva: que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico que consolide su contenido incriminador.

c) Coherencia y solidez del relato del coimputado: el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

12. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum appellatum quantum devolutum*), el pronunciamiento de este Colegiado supremo se circunscribirá a los agravios expuestos en el recurso de nulidad⁶.

13. Fundamentalmente, los reclamos que efectúa la defensa técnica del sentenciado **MAGNUN ROMANÍ TUANAMA** están orientados a cuestionar la sindicación del testigo Gilvet Alarcón Castillo, ya que en su consideración

⁵ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

⁶ También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

carece de eficacia probatoria, por lo que no se acreditó su participación en los hechos.

13.1. Este supremo Tribunal no comparte los cuestionamientos de la defensa, ya que la declaratoria de responsabilidad penal se sustentó en la prueba de cargo existente, que permitió acreditar la participación del sentenciado recurrente en su calidad de cómplice primario.

En efecto, la sindicación del testigo impropio Alarcón Castillo cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Él en todo momento señaló al sentenciado recurrente como la persona a la que le prestó su moto lineal una semana antes del homicidio calificado, lo que el sentenciado admitió pues aceptó haberla tenido hasta el 15 de julio de 2015. Y Si bien, negó haber participado en la muerte del agraviado COLLAZOS VALDERRAMA, se acreditó de modo fehaciente que él le indicó al testigo Alarcón Castillo que efectuara la denuncia, cuyo contenido era falso.

Lo anterior nos permite inferir razonablemente que ROMANÍ TUANAMA y sus cosentenciados ya habían planificado dar muerte a Collazos Valderrama, utilizando para ello la moto, en la cual los sindicados se desplazaron de la escena del crimen.

13.2. Si bien para la defensa no existiría explicación lógica en la denuncia que interpuso el testigo, lo cierto es que este señaló en su declaración que efectuó la denuncia por la presión que ejercía el sentenciado, más aún si este le manifestó que había ocurrido un problema ilícito con la moto en la cual estaba involucrado su hermano. Este hecho quedó corroborado con el Acta de reproducción, visualización y reconocimiento de imágenes en DVD-EW, en la cual el testigo reconoció al sentenciado Nick Romaní Tuanama como uno de los que se encontraba a bordo de la moto lineal.

13.3. En relación con el agravio de que no se acreditó la presencia de su patrocinado en el lugar de los hechos ni próximo a dicho lugar. Se tiene en cuenta que en el presente caso, el título de imputación contra el sentenciado MAGNUN ROMANÍ TUANAMA fue el de cómplice primario. Su

aportación consistió en proporcionar la moto lineal para el desplazamiento de los sentenciados Nick Romaní Tuanama y Yerson Rosales Bardales, quienes finalmente fueron los ejecutores del homicidio calificado. Adicionalmente la tesis fiscal no postuló el indicio de lugar como prueba indiciaria, y en ese sentido, el hecho de que no se haya probado que el sentenciado estuviera en el lugar de los hechos o próximos a él constituye un dato irrelevante que no guarda conexión con el grado de participación delictivo.

14. Además, en el Dictamen Pericial de Psicología Forense 725-2015, del 25 de agosto de 2015, que le fue practicado al testigo impropio, este dejó en evidencia que su cuñado MAGNUN ROMANÍ TUANAMA se dedicaría a actividades ilícitas, como es el cobro de cupos, y por este motivo le solicitaba la moto, por lo cual percibía entre S/ 50.00 a S/ 60.00. Esta versión se contrapone a la tesis defensiva del sentenciado, quien sostuvo que solicitaba la moto a su cuñado con la finalidad de aprender a manejar; sin embargo, esta versión constituye un indicio de mala justificación, ya que este en juicio oral sostuvo que, a la fecha de los hechos, contaba con licencia para manejar moto lineal.

En ese sentido, no necesitaba prestársela de su cuñado para este fin, sino con un propósito delictivo, como es el hecho que se le imputa.

15. En conclusión, la Sala penal superior efectuó una valoración individual y en conjunto de todas las pruebas actuadas, que permitieron acreditar que el testigo Alarcón Castillo y el sentenciado recurrente MAGNUN ROMANÍ TUANAMA sí se conocían, que existía una relación de parentesco porque eran cuñados; que su aporte consistió en entregar la moto lineal del testigo impropio a su hermano Nick Romaní Tuanama y a Yerson Rosales Bardales, dicha moto fue utilizada para dar muerte al agraviado JUAN MANUEL COLLAZOS VALDERRAMA.

El testimonio de Alarcón Castillo fue uniforme en todas las etapas del proceso (nivel preliminar, judicial y en juicio oral) y permitió acreditar la responsabilidad penal de MAGNUN ROMANÍ TUANAMA en calidad de cómplice primario. Por tanto, se enervó la presunción de inocencia que como

derecho fundamental le asistía, y en ese sentido, los agravios formulados por la defensa técnica deben ser desestimados y la condena impuesta se ratifica.

16. En cuanto a la pena impuesta, en la acusación fiscal se solicitó que se imponga al sentenciado **35 años de pena privativa de libertad** porque se configuró un **concurso real de delitos** (artículo 50 del CP), y procede la sumatoria de penas.

Al respecto, la Sala penal superior consideró que los delitos de marcaje o reglaje y asociación ilícita para delinquir por los cuales también fue acusado MAGNUN ROMANÍ TUANAMA carecían de suficiencia probatoria, por lo que fue absuelto en este extremo. Solo se le encontró responsable del delito de homicidio calificado, el cual establece una pena mínima de 15 años de privación de libertad.

La Sala consideró el grado cultural, social, así como las condiciones personales del sentenciado, quien registraba antecedentes penales por varios delitos, por lo que ubicó la pena por encima del máximo de la pena fijada en el tipo penal, sin que exceda de 35 años conforme al artículo 29 del CP. En ese sentido, la determinó en **35 años de privación** de libertad, y en cuanto al cómputo de la pena, sin mayor explicación en el punto 4.6 de la sentencia, precisó que **el cómputo se iniciará desde el 7 de febrero de 2048 y vencerá el 6 de febrero de 2083**. Ello en razón de las 4 condenas previas de: 6 años, 15 años, 28 años y 4 meses y 7 años de pena privativa de libertad, impuestas en los Expedientes 98-2016 o 4009-2016, 1988-2015, 372-2017-4 y 3516-2015, respectivamente.

17.1. Ahora bien, del análisis de las copias de las sentencias **MAGNUN ROMANÍ TUANAMA**, emitidas antes de la sentencia condenatoria emitida en este proceso, se verifica que el recurrente fue sentenciado en los siguientes procesos:

PRIMERA SENTENCIA:

- a) Expediente 98-2016 o 4009-2016. Mediante sentencia del **26 de octubre de 2018** fue condenado por el delito de fabricación,

tenencia, y suministro de materiales peligrosos. Los hechos materia de condena ocurrieron 22 de febrero de 2016. Por tal hecho le impusieron **6 años** de pena privativa de la libertad efectiva. **(Es la primera sentencia dictada en su contra**, cuyo cómputo no se efectuó en atención a que no concurrió a la audiencia al acta de lectura de sentencia, por lo que se dispuso se cursen los oficios de captura en su contra)

SENTENCIAS POSTERIORES A PRIMERA SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018:

- b) Expediente 1988-2015. Mediante sentencia **del 24 de septiembre de 2020** fue condenado por el delito de homicidio simple. Los hechos materia de condena ocurrieron el **21 de agosto de 2014**. Por tal hecho le impusieron 15 años de pena privativa de la libertad, la misma que quedó ejecutoriada mediante RN 1980-2021-Lima Norte, del 26 de octubre de 2022.
- c) Expediente 372-2017. Mediante sentencia del **3 de noviembre de 2020**, fue condenado por el delito de homicidio calificado. Los hechos materia de condena ocurrieron **26 de enero de 2015**. Por tal hecho le impusieron 28 años y 4 meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que quedó ejecutoriada mediante RN 1136-2021-Lima, del 30 de noviembre de 2022.
- d) Expediente 3516-2015. Mediante sentencia del **30 de noviembre de 2020** fue condenado por los delitos de asociación ilícita para delinquir y receptación agravada. Los hechos materia de condena ocurrieron 19 de abril de 2015. Por tal hecho le impusieron **7 años** de pena privativa de libertad efectiva la misma que quedó ejecutoriada mediante RN 1147-2021-Lima Norte, del 5 de agosto de 2022.

18. En atención a lo detallado se presenta un concurso real retrospectivo dado que los hechos de la primera sentencia ocurrieron el **22 de febrero de 2016** y los hechos de las tres sentencias condenatorias también fueron anteriores a la primera sentencia del **26 de octubre de 2018** (98-2016 o 4009-2016); ya que fueron dictadas el **24 de septiembre de 2020** (Expediente

1988-2015), **3 de noviembre de 2020** (Expediente 372-2017) y **30 de noviembre de 2020** (Expediente 3516-2015). Igualmente, los hechos del presente proceso ocurrieron el **15 de julio de 2015** (Expediente 15960-2015). El presente cuadro detalla lo anotado:

CONCURSO REAL RETROSPECTIVO					
Nº	EXPEDIENTE	HECHOS	FECHA DE SENTENCIA	PENA IMPUESTA	COMPUTO DE LA PENA IMPUESTA
1	98-2016 o 4009-2016	22 de febrero de 2016	26 de octubre de 2018	6 años (primera sentencia)	Cuyo computo no se efectuó en atención a que no concurrió al acta de lectura de sentencia. Ordenándose los oficios de captura. La sentencia fue consentida mediante auto de 16 de enero de 2019
2	1988-2015	21 de agosto de 2014	24 de septiembre de 2020	15 años	07/02/2026 al 06/02/2041
3	372-2017-2024	26 de enero del 2015	3 de noviembre de 2020	28 años y 4 meses	03/02/2020 al 12/06/2048
4	3516-2015	19 de abril del 2015	30 de noviembre de 2020	7 años	07/02/2041 al 06/02/2048
5	15960-2015	15 de julio de 2015	6 de diciembre de 2023	35 años	07/12/2048 al 06/02/2083
TOTAL				91 AÑOS y 4 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	

19. Conforme es de verse del cuadro, el sentenciado no concurrió a la **lectura de la primera sentencia** del 26 de octubre de 2018 (Expediente 98-2016 o 4009-2016), por lo que se dispuso que la pena de 6 años que le fue impuesta, se computará una vez que el sentenciado sea capturado.

19.1 Ahora bien, en la **segunda sentencia** del 24 de septiembre de 2020 (Expediente 1988-2015), se le impuso 15 año de pena privativa de libertad, la misma que fue computada a partir del 7 de febrero de 2026, lo que implica en el inicio del cómputo se tuvo en cuenta el vencimiento del plazo de los 6 años de la primera sentencia.

Es por ello que en la segunda sentencia el cómputo se iniciaría desde el 7 de febrero de 2026 y vencerá el 6 de febrero de 2041.

19.2. Además, se advierte que tres sentencias fueron emitidas en fechas muy próximas: 24 de septiembre de 2020 (Expediente 1988-2015), 11 de noviembre de 2020 (Expediente 372-2017) y 30 de noviembre de 2020 (Expediente 3516-2015), por lo que las penas de 15 años, 28 años y 4 meses y 7 años, se cumplen de modo casi simultáneo con la que tiene mayor pena, esto es, la que vence el 12 de junio de 2048. Ello ocurrió porque los recursos de nulidad se conocieron en forma sucesiva, lo que determinó que las penas se vayan ratificando también sucesivamente.

19.3. Finalmente, en nuestro expediente al sentenciado MAGNUN ROMANÍ TUANAMA se le impuso 35 años de privación de libertad, la misma que a criterio de la sala penal superior debe **ser computada a partir del 7 de febrero de 2048 y vencerá el 6 de febrero de 2083**.

20. Al respecto, consideramos que se presenta un concurso real retrospectivo, el cual se configura cuando los delitos que componen un concurso real no son juzgados simultáneamente en el mismo proceso. Esto es, si bien el mismo agente ha sido autor de varios delitos independientes, él fue inicialmente procesado y condenado solo por algunos de los delitos cometidos. Posteriormente, al descubrirse de manera sucesiva los delitos restantes, es decir, con posterioridad a la primera condena, ellos darán lugar a nuevos juzgamientos. Tomando en cuenta, pues, su especial configuración y regulación legal, para que se produzca un concurso real

retrospectivo de delitos se requiere: a) Pluralidad de delitos independientes. b) El juzgamiento sucesivo de los delitos en procesos diferentes. c) Unidad de autor⁷.

21. En efecto, en este caso se presenta un concurso real retrospectivo, pues **todos los hechos han ocurrido antes de la primera sentencia del 26 de octubre de 2018:** 21 de agosto de 2014, 26 de enero de 2015, 19 de abril de 2015 y, en este caso, el 15 de julio de 2015.

Por lo tanto, de acuerdo al artículo 51 del CP y a partir del cómputo de la primera sentencia del 7 de febrero de 2020, no se puede superar el máximo punitivo de 35 años de pena privativa de libertad. Por consiguiente, el cómputo de la pena se inició el **7 de febrero de 2020 y vencerá el 6 de junio de 2055.**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Octava Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** a **MAGNUN ROMANÍ TUANAMA** como cómplice primario⁸ del delito de homicidio calificado, en perjuicio de JUAN MANUEL COLLAZOS VALDERRAMA. En consecuencia, le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad; **precisándose** que el cómputo de la pena se inició el **7 de febrero de 2020 y vencerá el 6 de junio de 2055**, conforme a lo señalado en el fundamento vigésimo primero de la presente ejecutoria; con lo demás que contiene.

⁷ Recurso de Nulidad 2116-2014/Lima.

⁸ La calificación conforme su participación en los hechos, fue establecido por la Sala Penal Superior, en el fundamento 4.3 de la sentencia materia del presente recurso de nulidad.



- II. ORDENAR** que se devuelvan los autos a la sala penal superior para los fines pertinentes, que se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia y que se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/nrs